

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece normas de excepción en materia de subvenciones a establecimientos educacionales.

BOLETÍN Nº 6.968-04

Honorable Senado:

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Cabe señalar que este proyecto de ley fue discutido en general y en particular, en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado, y vuestra Comisión propone a la Sala discutirlo en general y en particular, a la vez.

A la sesión en que la Comisión estudió esta iniciativa legal asistieron, además de sus miembros:

Del Ministerio de Educación: el Subsecretario, señor Fernando Rojas; el Jefe de la División Jurídica, señor Raúl Figueroa y el Jefe de Gabinete del Subsecretario, señor Orlando Chacra.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el asesor, señor Felipe Rojas.

De la Asociación Chilena de Municipalidades: el Presidente, señor Claudio Arriagada y el Jefe de Gabinete, señor Miguel Molina.

De la Corporación de Estudios para Latinoamérica, CIEPLAN: la Asesora, señora Macarena Lobos.

De Fundación Educación 2020: la Asesora Legislativa, señora Patricia Schaulsohn.

De la Fundación Jaime Guzmán: el Asesor, señor Felipe Rössler.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley busca establecer un régimen de excepción en materia de reliquidación de la subvención y de su mecanismo de cálculo para los establecimientos educacionales ubicados en las regiones de Valparaíso, Libertador General Bernardo O'Higgins, Maule, Bío-Bío, Araucanía y Metropolitana, que han sido afectados por la catástrofe del día 27 de febrero del 2010. Este régimen de excepción se aplicará provisoriamente durante los meses de marzo, abril y mayo del presente año. También se aplicarán otros mecanismos de cálculo para los meses de junio y de julio del año en curso. Estos mecanismos excepcionales se aplicarán en sustitución de las normas contenidas en el artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación sobre subvenciones del Estado a establecimientos educacionales.

Asimismo, faculta a los establecimientos educacionales adscritos al régimen de jornada escolar completa diurna para que puedan impetrar su subvención, no obstante no cumplir con todos los requisitos prescritos en las letras g), h) e i) del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación sobre subvenciones del Estado a establecimientos educacionales.

Por último, permite a los establecimientos educacionales la utilización de los recursos de la subvención escolar preferencial para la reparación y la construcción de la infraestructura escolar dañada por el terremoto, eximiéndolos de cumplir lo previsto en la letra e), del artículo 6° de la ley N° 20.248 que establece una Ley de Subvención Escolar Preferencial.

- - -

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se ha tenido en consideración, entre otros, lo siguiente:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

1) Los numerales 10° y 11°, del artículo 19, de la Constitución Política de la República.

2) El decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre subvenciones del Estado a establecimientos educacionales.

3) La ley N° 20.248, que establece la Ley de Subvención Escolar Preferencial.

4) El decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.

5) Los decretos supremos N° 40, de 1996 y el N° 220, de 1998, ambos del Ministerio de Educación.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha de 25 de mayo 2010, S.E. el Presidente de la República, envió el Mensaje N° 86-358, el cual señala que este proyecto de ley tiene por objetivo establecer un régimen de excepción para los establecimientos educacionales pertenecientes a las regiones afectadas por la catástrofe del día 27 de febrero del 2010, relativos a la reliquidación de la subvención y a su mecanismo de cálculo. Asimismo, explica que regula la posibilidad de que los establecimientos educacionales adscritos al régimen de jornada escolar completa diurna puedan impetrarla, no obstante no cumplir con todos los requisitos prescritos por la ley. También, informa que permite la utilización de los recursos de la subvención escolar preferencial para la reparación y la construcción de infraestructura escolar.

Enseguida, comenta que la catástrofe del pasado 27 de febrero afectó a la zona correspondiente a las Regiones de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule, del Biobío, de La Araucanía y Metropolitana, donde vive el 75% de los chilenos y que al momento en que asumió el nuevo Gobierno cerca de un millón doscientos cincuenta mil niños no podían iniciar su año escolar. Sobre este mismo punto, indica que el Ejecutivo ya cumplió con su primera meta, que consistió en la implementación de un plan de acción, que permitió a todos los niños y jóvenes de la zona afectada por la catástrofe que pudieran comenzar sus clases el día 26 de abril del presente año. Sin perjuicio de lo anterior, recalca que aún no se ha normalizado todo el funcionamiento del sistema escolar.

En este período, continúa, se ha detectado que el régimen regular de financiamiento educacional, basado en la asistencia media promedio de alumnos, no ha podido aplicarse en las zonas más afectadas. En virtud de lo anterior, arguye que se requieren aplicar formas excepcionales para compensar las inasistencias, evitando así que la institucionalidad vigente profundice los perjuicios sufridos por los sostenedores de establecimientos educacionales como consecuencia de la catástrofe.

Asimismo, indica que es necesario flexibilizar el cumplimiento de ciertos requisitos que la ley impone a los establecimientos educacionales incorporados al régimen de jornada escolar completa diurna para impetrar la subvención, permitiendo así la continuidad del servicio educativo sin afectar su financiamiento, considerando especialmente que han tenido que ajustar sus horarios para seguir operando, dadas las restricciones y daños de la infraestructura educacional.

Por otra parte, señala que, con la finalidad de reparar los daños en la infraestructura escolar causados por el terremoto, se propone facultar a los establecimientos educacionales a destinar los recursos provenientes de la subvención escolar preferencial a la reparación y construcción de infraestructura, y a la adquisición de equipamiento y mobiliario, u otras finalidades que garanticen la normalización del servicio educativo.

Recalca que las particulares condiciones con que este año se dio inicio al año escolar en las zonas afectadas por el terremoto evidencian la gran carga financiera que han tenido que soportar los sostenedores de los establecimientos educacionales, puesto que la subvención que reciben y que constituye su principal fuente de financiamiento se ha visto alterada, por motivos de fuerza mayor, al verse afectada por la inasistencia de los alumnos a clases. Bajo este contexto, explica que este proyecto de ley busca solucionar el problema recién planteado, sin que con ello se altere la esencia del sistema de subvenciones, que tiene como fundamento el pago de la subvención escolar por la asistencia de los alumnos.

Para ello, explica que se modifica la fecha de la reliquidación de la subvención y su base de cálculo, facultándose al Ministerio de Educación para reliquidar la subvención fiscal mensual percibida por los establecimientos educacionales pertenecientes a las Regiones de Valparaíso, Libertador General Bernardo O'Higgins, Maule, Bío-Bío, Araucanía y Metropolitana, cuya asistencia se vio afectada por la catástrofe del día 27 de febrero de 2010. Acota que esta reliquidación se realizará conjuntamente con el pago de la subvención correspondiente a la del mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, utilizando para su cálculo la mayor asistencia media registrada por curso en los meses de abril o mayo del año 2010.

Enseguida, hace presente que de acuerdo a la legislación vigente, la subvención del primero, segundo y tercer mes del año escolar se reliquida conjuntamente con la del mes siguiente utilizando para su cálculo definitivo el promedio de las asistencias medias registradas en esos tres meses. En consecuencia, arguye que este proyecto de ley dispone que durante el año escolar 2010, en forma excepcional, no se aplicará dicha reliquidación.

Asimismo, informa que establece un mecanismo para calcular la subvención de los meses de junio y julio del año 2010. Para estos efectos, explica que la primera se determinará sobre la mayor asistencia media registrada por curso en los meses de abril o mayo del año 2010; y la segunda se determinará sobre la mayor asistencia media registrada por curso en los meses de abril o mayo del año 2010, promediada con la asistencia media registrada por curso en el mes de junio del presente año.

Por otra parte, señala que actualmente es imposible exigir todos los requisitos que la legislación vigente prescribe para que los establecimientos educacionales acogidos al régimen de jornada escolar completa puedan cobrar su subvención, por lo cual para dar continuidad al servicio educativo, indica que el presente proyecto de ley faculta al Ministerio de Educación para exceptuar, durante el año escolar 2010, a los establecimientos educacionales que tuvieren reconocimiento oficial, que hubieren estado en funcionamiento a diciembre de 2009, que estén incorporados al régimen de jornada escolar completa diurna y que pertenezcan a algunas de las Regiones de Valparaíso, Libertador General Bernardo O'Higgins, Maule, Bío-Bío, Araucanía y Metropolitana del cumplimiento de los requisitos prescritos en las letras g), h) e i) del artículo 6°, del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, en los casos en que como consecuencia de la catástrofe ocurrida con fecha 27 de Febrero de 2010, les resulte imposible su cumplimiento para impetrar el beneficio de la subvención. Sobre este mismo punto, precisa que estas excepciones dicen relación con el mínimo de horas semanales exigibles de trabajo escolar; el tiempo semanal y diario de permanencia de los alumnos en el establecimiento; y el tiempo que los profesionales de la educación deben destinar a la realización de actividades de trabajo técnico-pedagógico.

Sin perjuicio de lo anterior, señala que, en orden a velar por la calidad de la educación, los establecimientos educacionales deberán cumplir, al menos, con los tiempos de trabajo mínimo semanal establecidos para los establecimientos educacionales, que no se encuentren acogidos al régimen de jornada escolar completa diurna, conforme a lo dispuesto en los decretos supremos N° 220, de 1998 y N° 40, de 1996 y sus modificaciones. No obstante, acota que cuando un establecimiento educacional deba operar en tres jornadas deberá estipular el mínimo de horas semanales de trabajo escolar. En esta misma línea, advierte que durante este período de excepción los establecimientos educacionales beneficiados con esta medida no podrán cobrar subvención de jornada escolar completa por los nuevos alumnos matriculados.

Posteriormente, comenta que, en atención al déficit en materia de infraestructura y de otros requerimientos de los establecimientos educacionales generados a consecuencia de la catástrofe,

se faculta al Ministerio de Educación para exceptuar a los establecimientos educacionales de lo previsto en la letra e), del artículo 6º de la Ley N° 20.248, que establece la Subvención Escolar Preferencial, cuando como consecuencia de la catástrofe requiera aplicar durante el año 2010 y 2011 la subvención y los aportes que contempla dicha ley a la reparación y construcción de infraestructura, y a la adquisición de equipamiento y mobiliario, u a otras finalidades que garanticen la normalización del servicio educativo.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciarse la discusión del referido proyecto de ley, el **señor Subsecretario de Educación, señor Fernando Rojas**, señaló la importancia y la urgencia de este proyecto de ley por cuanto es urgente reparar los establecimientos educacionales y dotarlos del material necesario para que los alumnos puedan recibir una educación de calidad. Indicó que se trata de normas de excepción y para las zonas afectadas por el terremoto.

El Presidente de **la Asociación Chilena de Municipalidades, señor Claudio Arriagada**, manifestó su apoyo a este proyecto de ley por cuanto permite a los Alcaldes reutilizar los fondos de la Subvención Escolar Preferencial para reparar la infraestructura dañada por el terremoto. Asimismo, planteó la necesidad de flexibilizar las normas de la ley N° 20.248, conocida como Ley SEP, para mejorar su implementación y no desvirtuar su sentido.

- Puesta en votación la idea de legislar en la materia, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Quintana y Walker, don Ignacio.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se transcriben los tres artículos permanentes que constan en el presente proyecto de ley, así como los acuerdos adoptados sobre los mismos:

ARTÍCULO 1º

Su texto es el siguiente:

“Artículo 1º.- Previa resolución exenta del Subsecretario de Educación, la subvención fiscal mensual percibida por los establecimientos educacionales pertenecientes a las regiones de Valparaíso, Libertador General Bernardo O’Higgins, Maule, BíoBío, Araucanía y Metropolitana, durante los meses de marzo, abril y mayo del año 2010 será reliquidada conjuntamente con el pago de la subvención correspondiente a la del mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, utilizando para su cálculo definitivo la mayor asistencia media registrada por curso en los meses de abril o mayo del año 2010. Para estos efectos, durante el año escolar 2010 no se aplicará la reliquidación dispuesta en el inciso tercero del artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

La subvención del mes de junio se determinará sobre la mayor asistencia media registrada por curso en los meses de abril o mayo del año 2010. La subvención del mes de julio se determinará sobre la mayor asistencia media registrada por curso en los meses de abril o mayo del año 2010, promediada con la asistencia media registrada por curso en el mes de junio.

Las diferencias de subvención que se produjeran del ajuste señalado serán pagadas o descontadas sin cargo alguno en el mes siguiente a la entrada en vigencia de esta ley.

Lo establecido en este artículo, por los meses que corresponda, es en sustitución de las normas del artículo 13, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y se aplicará a todas las subvenciones que utilizan la forma de cálculo de la subvención mensual establecida en dicho artículo.”.

ARTÍCULO 2º

El texto de este artículo es el siguiente:

“Artículo 2º.- El Ministerio de Educación podrá exceptuar durante el año escolar 2010, por resolución exenta del Subsecretario de Educación, a los establecimientos educacionales que tuvieran reconocimiento oficial y hubieran estado en funcionamiento a diciembre de 2009, incorporados al régimen de jornada escolar completa, pertenecientes a las regiones de Valparaíso, Libertador General Bernardo O’Higgins, Maule, BíoBío, Araucanía y Metropolitana, del cumplimiento de los requisitos prescritos en las letras g), h) e i) del artículo 6º, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, en los casos en que como consecuencia de la catástrofe ocurrida con fecha 27 de Febrero de 2010, les resulte imposible su cumplimiento para impetrar el beneficio de la subvención. En dicha resolución se estipulará el número mínimo de horas semanales de trabajo escolar, según corresponda a los distintos niveles, el

que no podrá ser inferior a los tiempos de trabajo mínimo semanal a los que deben ajustarse los establecimientos educacionales que no se encuentren acogidos al régimen de jornada escolar completa diurna, establecido en los decretos supremos N° 40, de 1996 y N° 220, de 1998, y sus modificaciones, ambos del Ministerio de Educación.

Con todo, en casos excepcionales, un establecimiento podrá operar con tres jornadas, situación que será establecida en la resolución.

En este período de excepción, los establecimientos educacionales beneficiados con la medida establecida en el inciso primero de este artículo no podrán cobrar subvención de jornada escolar completa por nuevos alumnos matriculados en comparación con la matrícula promedio del año escolar 2009.

Durante el año escolar 2011, y por los meses que sea necesario, aquellos establecimientos educacionales a que se refiere el inciso primero del presente artículo, que continúen sin poder cumplir con los requisitos prescritos en las letras g), h) e i) del artículo 6°, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, serán autorizados mediante resolución exenta del Subsecretario de Educación, a seguir funcionando sin cumplir dichos requisitos y a impetrar el beneficio de la subvención educacional correspondiente a los establecimientos educacionales que no se encuentran acogidos al régimen de jornada escolar completa diurna.”.

- En votación los artículos 1° y 2° fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Quintana y Walker, don Ignacio.

ARTÍCULO 3°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 3°.- El Ministerio de Educación podrá exceptuar, a través de resolución exenta del Subsecretario de Educación, previo informe favorable del Secretario Regional Ministerial de Educación, a establecimientos educacionales, ubicados en las regiones de Valparaíso, Libertador General Bernardo O’Higgins, Maule, BíoBío, Araucanía y Metropolitana, cuyo sostenedor haya suscrito el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa a que se refiere el artículo 7° de la ley N° 20.248, que establece la subvención escolar preferencial, del cumplimiento de lo previsto en la letra e) de su artículo 6°, cuando como consecuencia de la catástrofe requiera aplicar durante los años escolares 2010 y 2011, la subvención y los aportes que contempla dicha ley a la

reparación y construcción de infraestructura y a la adquisición de equipamiento y mobiliario, u otras finalidades que garanticen la normalización del servicio educativo.”.

Respecto de este artículo los Honorables Senadores señores Quintana y Walker, presentaron la siguiente indicación:

“Para sustituir el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°: Los establecimientos educacionales, ubicados en las regiones de Valparaíso, Libertador General Bernardo O’Higgins, Maule, Bío- Bío, Araucanía y Metropolitana cuyo sostenedor haya suscrito Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa a que se refiere el artículo 7° de la ley N° 20.248, que establece la subvención preferencial, podrán ser autorizados, excepcional y transitoriamente, durante los años escolares 2010 y 2011, a destinar todo o parte de los recursos de la subvención y aportes que contempla la precitada ley a la reparación y/o construcción de infraestructura sujeta a las condiciones siguientes:

1) La solicitud para la autorización a que se refiere el párrafo precedente deberá ir acompañada de un proyecto que contemple las obras de reparación y/o construcción de infraestructura que se desarrollarán, explicitando los valores comprometidos en cada ítem así como el plazo de ejecución de las obras que contemple el proyecto.

2) La autorización se materializará mediante resolución exenta del Subsecretario de Educación, previo informe favorable del Secretario Regional Ministerial respectivo. Dicha autorización deberá explicitar el monto de los recursos que se destinarán a este fin así como la periodicidad, plazo y forma en la que deberán presentar el informe relativo al uso de dichos recursos. Igualmente, la autorización deberá precisar los ajustes que a consecuencia de ella deberán efectuarse a las obligaciones y compromisos que haya adquirido el establecimiento en su respectivo Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa.

3) Los sostenedores que reciban la autorización a que se refiere este artículo deberán presentar informe del uso de los recursos que destinen a labores de reparación y/o construcción de infraestructura, debiendo contemplar la rendición de todos los recursos que hayan destinado a dicho fin.

4) Para efectos de la clasificación del artículo 9° de la ley N° 20.248, los establecimientos que siendo objeto de la autorización a que se refiere este artículo en la siguiente clasificación, por los resultados obtenidos, debieran bajar de categoría, mantendrán, por única vez y por el sólo ministerio de la ley, la categoría en que hubieren estado clasificados a la entrada en vigencia de la presente ley.

5) El Ministerio de Educación velará por el cumplimiento de los compromisos y obligaciones que establece este artículo, gozando al efecto de las facultades a que se refiere el párrafo 5° de la ley N° 20.248, en lo que fueren pertinentes.

6) El incumplimiento de los compromisos y obligaciones a que se refiere este artículo se considerarán infracciones graves a los efectos del artículo 34 de la ley N° 20.248.”.”.

A su vez, el Ejecutivo, presentó la siguiente indicación:

“Modifíquese el artículo 3° en el siguiente sentido:

a) Reemplazando la frase “y a la adquisición de equipamiento y mobiliario,” por “y a la reposición de equipamiento y mobiliario,”

b) Eliminando la frase final “u otras finalidades que garanticen la normalización del servicio educativo.” y sustituyéndola por la siguiente:

“sujeta a las siguientes condiciones:

1) La solicitud para la excepción a que se refiere este artículo deberá ir acompañada de un proyecto que contemple las obras de reparación y/o construcción de infraestructura y la reposición de equipamiento y mobiliario que se desarrollarán, explicitando los valores comprometidos en cada ítem así como el plazo en el caso de ejecución de las obras que contemple el proyecto.

2) Los sostenedores exceptuados en virtud de este artículo deberán presentar informe del uso de los recursos que destinen a labores de reparación y/o construcción de infraestructura y la reposición de equipamiento y mobiliario, debiendo contemplar la rendición de todos los recursos que hayan destinado a dicho fin.

3) El Ministerio de Educación velará por el cumplimiento de los compromisos y obligaciones que establece este artículo, gozando al efecto de las facultades a que se refiere el párrafo 5° de la ley N° 20.248, en lo que fueren pertinentes.

4) El incumplimiento de los compromisos y obligaciones a que se refiere este artículo se considerarán infracciones graves a los efectos del artículo 34 de la ley N° 20.248.”.”.

- En votación ambas indicaciones, se aprobaron, con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cantero, Chadwick, Quintana y Walker, don Ignacio.

En consecuencia el texto del artículo 3°, queda como sigue:

“Artículo 3°.- El Ministerio de Educación podrá exceptuar, a través de resolución exenta del Subsecretario de Educación, previo informe favorable del Secretario Regional Ministerial de Educación, a establecimientos educacionales, ubicados en las regiones de Valparaíso, Libertador General Bernardo O’Higgins, Maule, BíoBío, Araucanía y Metropolitana, cuyo sostenedor haya suscrito el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa a que se refiere el artículo 7° de la ley N° 20.248, que establece la subvención escolar preferencial, del cumplimiento de lo previsto en la letra e) de su artículo 6°, cuando como consecuencia de la catástrofe requiera aplicar durante los años escolares 2010 y 2011, la subvención y los aportes que contempla dicha ley a la reparación y construcción de infraestructura y a la reposición de equipamiento y mobiliario sujeta a las siguientes condiciones:

1) La solicitud para la excepción a que se refiere este artículo deberá ir acompañada de un proyecto que contemple las obras de reparación y/o construcción de infraestructura y la reposición de equipamiento y mobiliario que se desarrollarán, explicitando los valores comprometidos en cada ítem así como el plazo en el caso de ejecución de las obras que contemple el proyecto.

2) Los sostenedores exceptuados en virtud de este artículo deberán presentar informe del uso de los recursos que destinen a labores de reparación y/o construcción de infraestructura y la reposición de equipamiento y mobiliario, debiendo contemplar la rendición de todos los recursos que hayan destinado a dicho fin.

3) El Ministerio de Educación velará por el cumplimiento de los compromisos y obligaciones que establece este artículo, gozando al efecto de las facultades a que se refiere el párrafo 5° de la ley N° 20.248, en lo que fueren pertinentes.

4) El incumplimiento de los compromisos y obligaciones a que se refiere este artículo se considerarán infracciones graves a los efectos del artículo 34 de la ley N° 20.248.”.

- - -

MODIFICACIÓN PROPUESTA

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, tiene a honra proponeros la siguiente modificación al texto del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados:

ARTÍCULO 3º

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3º.- El Ministerio de Educación podrá exceptuar, a través de resolución exenta del Subsecretario de Educación, previo informe favorable del Secretario Regional Ministerial de Educación, a establecimientos educacionales, ubicados en las regiones de Valparaíso, Libertador General Bernardo O’Higgins, Maule, BíoBío, Araucanía y Metropolitana, cuyo sostenedor haya suscrito el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa a que se refiere el artículo 7º de la ley N° 20.248, que establece la subvención escolar preferencial, del cumplimiento de lo previsto en la letra e) de su artículo 6º, cuando como consecuencia de la catástrofe requiera aplicar durante los años escolares 2010 y 2011, la subvención y los aportes que contempla dicha ley a la reparación y construcción de infraestructura y a la reposición de equipamiento y mobiliario sujeta a las siguientes condiciones:

1) La solicitud para la excepción a que se refiere este artículo deberá ir acompañada de un proyecto que contemple las obras de reparación y/o construcción de infraestructura y la reposición de equipamiento y mobiliario que se desarrollarán, explicitando los valores comprometidos en cada ítem así como el plazo en el caso de ejecución de las obras que contemple el proyecto.

2) Los sostenedores exceptuados en virtud de este artículo deberán presentar informe del uso de los recursos que destinen a labores de reparación y/o construcción de infraestructura y la reposición de equipamiento y mobiliario, debiendo contemplar la rendición de todos los recursos que hayan destinado a dicho fin.

3) El Ministerio de Educación velará por el cumplimiento de los compromisos y obligaciones que establece este artículo, gozando al efecto de las facultades a que se refiere el párrafo 5º de la ley N° 20.248, en lo que fueren pertinentes.

4) El incumplimiento de los compromisos y obligaciones a que se refiere este artículo se considerarán infracciones graves a los efectos del artículo 34 de la ley N° 20.248.”.

(Aprobada 4x0)

---.

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene a honra proponeros aprobar el proyecto de ley en informe, en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Previa resolución exenta del Subsecretario de Educación, la subvención fiscal mensual percibida por los establecimientos educacionales pertenecientes a las regiones de Valparaíso, Libertador General Bernardo O'Higgins, Maule, Bío-Bío, Araucanía y Metropolitana, durante los meses de marzo, abril y mayo del año 2010 será reliquidada conjuntamente con el pago de la subvención correspondiente a la del mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, utilizando para su cálculo definitivo la mayor asistencia media registrada por curso en los meses de abril o mayo del año 2010. Para estos efectos, durante el año escolar 2010 no se aplicará la reliquidación dispuesta en el inciso tercero del artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

La subvención del mes de junio se determinará sobre la mayor asistencia media registrada por curso en los meses de abril o mayo del año 2010. La subvención del mes de julio se determinará sobre la mayor asistencia media registrada por curso en los meses de abril o mayo del año 2010, promediada con la asistencia media registrada por curso en el mes de junio.

Las diferencias de subvención que se produjeran del ajuste señalado serán pagadas o descontadas sin cargo alguno en el mes siguiente a la entrada en vigencia de esta ley.

Lo establecido en este artículo, por los meses que corresponda, es en sustitución de las normas del artículo 13, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y se aplicará a todas las subvenciones que utilizan la forma de cálculo de la subvención mensual establecida en dicho artículo.

Artículo 2º.- El Ministerio de Educación podrá exceptuar durante el año escolar 2010, por resolución exenta del Subsecretario de Educación, a los establecimientos educacionales que tuvieran reconocimiento oficial y hubieran estado en funcionamiento a diciembre de 2009, incorporados al régimen de jornada escolar completa,

pertenecientes a las regiones de Valparaíso, Libertador General Bernardo O'Higgins, Maule, Bío-Bío, Araucanía y Metropolitana, del cumplimiento de los requisitos prescritos en las letras g), h) e i) del artículo 6°, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, en los casos en que como consecuencia de la catástrofe ocurrida con fecha 27 de febrero de 2010, les resulte imposible su cumplimiento para impetrar el beneficio de la subvención. En dicha resolución se estipulará el número mínimo de horas semanales de trabajo escolar, según corresponda a los distintos niveles, el que no podrá ser inferior a los tiempos de trabajo mínimo semanal a los que deben ajustarse los establecimientos educacionales que no se encuentren acogidos al régimen de jornada escolar completa diurna, establecido en los decretos supremos N° 40, de 1996 y N° 220, de 1998, y sus modificaciones, ambos del Ministerio de Educación.

Con todo, en casos excepcionales, un establecimiento podrá operar con tres jornadas, situación que será establecida en la resolución.

En este período de excepción, los establecimientos educacionales beneficiados con la medida establecida en el inciso primero de este artículo no podrán cobrar subvención de jornada escolar completa por nuevos alumnos matriculados en comparación con la matrícula promedio del año escolar 2009.

Durante el año escolar 2011, y por los meses que sea necesario, aquellos establecimientos educacionales a que se refiere el inciso primero del presente artículo, que continúen sin poder cumplir con los requisitos prescritos en las letras g), h) e i) del artículo 6°, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, serán autorizados mediante resolución exenta del Subsecretario de Educación, a seguir funcionando sin cumplir dichos requisitos y a impetrar el beneficio de la subvención educacional correspondiente a los establecimientos educacionales que no se encuentran acogidos al régimen de jornada escolar completa diurna.

Artículo 3°.- El Ministerio de Educación podrá exceptuar, a través de resolución exenta del Subsecretario de Educación, previo informe favorable del Secretario Regional Ministerial de Educación, a establecimientos educacionales, ubicados en las regiones de Valparaíso, Libertador General Bernardo O'Higgins, Maule, Bío-Bío, Araucanía y Metropolitana, cuyo sostenedor haya suscrito el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa a que se refiere el artículo 7° de la ley N° 20.248, que establece la subvención escolar preferencial, del cumplimiento de lo previsto en la letra e) de su artículo 6°, cuando como consecuencia de la catástrofe requiera aplicar durante los años escolares 2010 y 2011, la subvención y los aportes

que contempla dicha ley a la reparación y construcción de infraestructura y a la reposición de equipamiento y mobiliario sujeta a las siguientes condiciones:

1) La solicitud para la excepción a que se refiere este artículo deberá ir acompañada de un proyecto que contemple las obras de reparación y/o construcción de infraestructura y la reposición de equipamiento y mobiliario que se desarrollarán, explicitando los valores comprometidos en cada ítem así como el plazo en el caso de ejecución de las obras que contemple el proyecto.

2) Los sostenedores exceptuados en virtud de este artículo deberán presentar informe del uso de los recursos que destinen a labores de reparación y/o construcción de infraestructura y la reposición de equipamiento y mobiliario, debiendo contemplar la rendición de todos los recursos que hayan destinado a dicho fin.

3) El Ministerio de Educación velará por el cumplimiento de los compromisos y obligaciones que establece este artículo, gozando al efecto de las facultades a que se refiere el párrafo 5° de la ley N° 20.248, en lo que fueren pertinentes.

4) El incumplimiento de los compromisos y obligaciones a que se refiere este artículo se considerarán infracciones graves a los efectos del artículo 34 de la ley N° 20.248.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 7 de julio de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ignacio Walker Prieto (Presidente); Carlos Cantero Ojeda; Andrés Chadwick Piñera, y Jaime Quintana Leal.

Sala de la Comisión, a 7 de julio de 2010.

MARIA ISABEL DAMILANO PADILLA
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

**PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE
ESTABLECE NORMAS DE EXCEPCIÓN EN MATERIA DE
SUBVENCIONES A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES
(BOLETÍN N° 6.968-04)**

**I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA
COMISIÓN:** el presente proyecto de ley busca establecer un régimen de

excepción en materia de reliquidación de la subvención y de su mecanismo de cálculo para los establecimientos educacionales ubicados en las regiones de Valparaíso, Libertador General Bernardo O'Higgins, Maule, Bío-Bío, Araucanía y Metropolitana, que han sido afectados por la catástrofe del día 27 de febrero del 2010. Este régimen de excepción se aplicará provisoriamente durante los meses de marzo, abril y mayo del presente año. También se aplicarán otros mecanismos de cálculo para los meses de junio y de julio del año en curso. Estos mecanismos excepcionales se aplicarán en sustitución de las normas contenidas en el artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación sobre subvenciones del Estado a establecimientos educacionales.

Asimismo, faculta a los establecimientos educacionales adscritos al régimen de jornada escolar completa diurna para que puedan impetrar su subvención, no obstante no cumplir con todos los requisitos prescritos en las letras g), h) e i) del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación sobre subvenciones del Estado a establecimientos educacionales.

Por último, permite a los establecimientos educacionales la utilización de los recursos de la subvención escolar preferencial para la reparación y la construcción de la infraestructura escolar dañada por el terremoto, eximiéndolos de cumplir lo previsto en la letra e), del artículo 6° de la ley N° 20.248 que establece una Ley de Subvención Escolar Preferencial.

II. ACUERDOS: aprobado en general (4x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de tres artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: discusión inmediata.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de S. E. el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general, por 95 votos, ningún voto en contra y ninguna abstención. El artículo 3° fue aprobado en particular por 61 votos, 42 votos en contra y ninguna abstención.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 6 de julio de 2010.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general y en particular.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1) Los numerales 10° y 11°, del artículo 19, de la Constitución Política de la República.
- 2) El decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre subvenciones del Estado a establecimientos educacionales.
- 3) La ley N° 20.248, que establece la Ley de Subvención Escolar Preferencial.
- 4) El decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.
- 5) Los decretos supremos N° 40, de 1996 y el N° 220, de 1998, ambos del Ministerio de Educación.

Valparaíso, 7 de julio de 2010.

MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA
Secretario